



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-491/2021

ACTORA: IRMA SAENZ LARA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el expediente TE-RDC-389/2021, al considerarse que fue correcto que dicho tribunal desestimara los agravios planteados por la actora para controvertir el registro de la candidatura de MORENA para contender por la Presidencia Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, al no combatir por vicios propios el acuerdo de registro.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.1.1. Resolución impugnada	4
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala	5
4.2. Cuestión a resolver	6
4.3. Decisión	6
4.4. Justificación de la decisión	6
5. RESOLUTIVO	9

GLOSARIO

Acuerdo:

Acuerdo IETAM-A/CG-50/2021, mediante el cual se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como las candidaturas independientes, para integrar

los ayuntamientos del estado en el proceso electoral ordinario 2020-2021

Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para, entre otros, miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversas entidades federativas, entre ellas, Tamaulipas, emitida el treinta de enero del año en curso por el Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley local:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Presidencia Municipal:	Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio de proceso electoral local. El trece de septiembre de dos mil veinte, el *IETAM* declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovarían diputaciones y ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

1.2. Facultad para solicitar el registro de candidaturas. El tres de marzo, la *Comisión de Elecciones* determinó que el registro de las fórmulas de diputados locales de mayoría relativa y de representación proporcional, así como la totalidad de las planillas de ayuntamientos en las entidades federativas donde se lleva a cabo el proceso electoral concurrente 2020-2021 y en las elecciones extraordinarias que resulten del mismo, fueran realizadas por la representación de morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

1.3. Delegación de facultad para registrar candidatos. El treinta siguiente, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, delegó la facultad para realizar los registros para el proceso electoral concurrente 2020-2021 de todas y todos los



candidatos de dicho instituto político en Tamaulipas a Gonzalo Hernández Carrizalez, representante propietario del referido partido político ante el Consejo General del *IETAM*.

1.4. Solicitudes de registro. Del veintisiete al treinta y uno de marzo, el Consejo General del *IETAM* recibió de manera supletoria ante la oficialía de partes, solicitudes de registro de candidaturas tanto por el dirigente estatal de MORENA en Tamaulipas como por Gonzalo Hernández Carrizalez.

1.5. Recepción de escritos. Del uno al seis de abril, el Consejo General del *IETAM* recibió diversos escritos de la dirigencia estatal de MORENA, así como de ciudadanas y ciudadanos en lo individual, por los que se presentaron solicitudes de registro de candidaturas en alcance a las exhibidas en el plazo para el registro.

1.6. Improcedencia de solicitudes de registro. El nueve de abril, el Consejo General del *IETAM*, mediante acuerdo IETAM-A/CG-44/2021, declaró improcedentes las solicitudes de registro de las candidaturas presentadas por el dirigente estatal de morena y de forma individual por diversos ciudadanos, para integrar los Ayuntamientos y el Congreso del Estado de Tamaulipas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.7. Acuerdo. El diecisiete de abril, el Consejo General del *IETAM* emitió un acuerdo en el cual se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas de los integrantes de las planillas presentadas por los diversos partidos políticos acreditados, en lo individual o en coalición, respectivamente, así como las candidaturas independientes, para integrar los ayuntamientos del estado en el proceso electoral ordinario 2020-2021, el cual fue identificado con la clave IETAM-A/CG-50/2021.

1.8. Acuerdo IETAM-A/CG-52/2021. En esa misma fecha, la autoridad administrativa electoral local también emitió acuerdo en el cual resolvió sobre el registro de las listas de candidaturas de las personas integrantes de las fórmulas por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos acreditados, para integrar el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.9. Recurso ciudadano local. Inconforme, el veintiuno de abril, la aquí actora promovió un medio de impugnación contra el acuerdo IETAM-A/CG-52/2021, no obstante el *Tribunal local* determinó que, sus agravios se encontraban encaminados a combatir la determinación del *IETAM* en el

Acuerdo, mismo que aprobó las solicitudes de registro de las candidaturas a los integrantes de las planillas presentadas por diversos partidos políticos, en específico la presentada por MORENA para registrar la candidatura a la *Presidencia Municipal*. Dicho medio de impugnación fue registrado bajo el número TE-RDC-389/2021.

1.10. Sentencia impugnada. El trece de mayo, el *Tribunal local* emitió la sentencia correspondiente, en la cual determinó confirmar el *Acuerdo*.

1.11. Juicio ciudadano federal. Inconforme con dicha sentencia, el diecisiete siguiente, la actora promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se controvierte la sentencia del *Tribunal local*, en la cual se determinó confirmar el *Acuerdo* por el que se aprobaron, entre otras, las solicitudes de registro presentadas por MORENA, relacionadas con las candidaturas a integrar los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano de decisión ejerce su jurisdicción.

4

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

En lo que interesa, el *Tribunal local* confirmó el *Acuerdo* con base en lo siguiente.

Estimó inoperantes los agravios en los que la actora planteó esencialmente que, en el *Acuerdo*, el *IETAM* convalidó distintas omisiones por parte de la *Comisión de Elecciones*, relacionadas con el proceso interno de selección de

¹ Visible en el expediente en que se actúa.



candidaturas de MORENA conforme a lo previsto en la *Convocatoria*, lo cual, en concepto de la promovente, vulneró su derecho político-electoral a ser votada.

Dicha calificativa obedeció a que, en concepto del tribunal responsable, la actora hacía valer cuestiones subjetivas y genéricas sobre el *Acuerdo*, sin confrontar lo expresado por el *IETAM* respecto a las razones por las cuales la postulación realizada por MORENA en la Coalición *Juntos Haremos Historia en Tamaulipas* para contender por la *Presidencia Municipal* cumplía con los requisitos de legalidad.

De ahí que, en concepto del *Tribunal local*, si la actora no combatía las consideraciones de la responsable al emitir el *Acuerdo*, dicho órgano de justicia electoral local se encontraba impedido para suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, de ahí que los calificara como inoperantes(sic).

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

La actora pretende se revoque la sentencia impugnada, y para ello, hace valer como agravios que el *Tribunal local*:

- a) Pasó por alto que sí contravirtió el sustento del *IETAM* para emitir el *Acuerdo*.
- b) Tenía la obligación de analizar sus agravios por constituir violaciones a la norma y a los principios rectores de la materia electoral.
- c) Debió analizar todas y cada una de las circunstancias que llevaron a aprobar la candidatura de MORENA postulada para la *Presidencia Municipal*.
- d) No realizó un análisis detallado y pormenorizado de los requisitos que respaldan la referida candidatura, misma que se aparta de lo establecido en la norma partidista de MORENA, pues para aprobar dicha postulación se debieron cumplir los Estatutos del instituto político.
- e) Inadvirtió que no existió una revisión, valoración y calificación de los perfiles registrados internamente para designar la candidatura de la *Presidencia Municipal*, por lo que convalidó de manera arbitraria el *Acuerdo* del *IETAM*.

- f) Debió analizar que el *IETAM* pasó por alto que no existía un elemento estadístico que sirviera para determinar la idoneidad de la candidatura combatida postulada por MORENA.
- g) Realizó un análisis incorrecto e incompleto de lo sometido a su consideración.

De los motivos de inconformidad antes expuestos, se advierte que la pretensión de la actora se dirige a demostrar que el estudio realizado por el *Tribunal local* en la sentencia controvertida es contrario a su derecho de ser votada, plantea que debió analizar de fondo sus argumentos encaminados a controvertir el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA y sus consecuencias, que culminaron con la postulación de la candidatura a la *Presidencia Municipal*, que fue aprobada por el *IETAM* en el *Acuerdo*.

De ahí que el estudio de estos motivos de inconformidad se realizará de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí.

4.2. Cuestión a resolver

6 Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue correcto o no que el *Tribunal local* confirmara el *Acuerdo* emitido por el *IETAM*, en relación con la candidatura postulada por MORENA para contender por la *Presidencia Municipal* a partir de la afirmación de la actora en cuanto a que la autoridad administrativa electoral local debió analizar irregularidades acontecidas durante el proceso interno de selección de candidaturas.

4.3. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución controvertida al ser ajustado a derecho que el *Tribunal local* desestimara los agravios hechos valer en aquella instancia, para controvertir el registro de la candidatura de MORENA para contender por la *Presidencia Municipal*, al no combatir por vicios propios el *Acuerdo* sino dirigir su impugnación a evidenciar irregularidades que ubica en el trascurso del proceso de selección de candidaturas, las cuales no era posible que analizara el *IETAM* con motivo de la revisión de requisitos para la aprobación del registro de las candidaturas.

4.4. Justificación de la decisión

No le asiste razón a la parte actora cuando sostiene que el *Tribunal local* debió analizar, frente a sus agravios dirigidos a controvertir el proceso interno



de selección de candidaturas de MORENA y sus consecuencias, que culminaron con el *Acuerdo del IETAM*, por el cual se registró la candidatura a la *Presidencia Municipal* de dicho partido político, esas violaciones, con motivo del registro de candidaturas, pues es criterio de esta Sala Regional que las autoridades administrativas electorales solo cuentan con atribuciones para aprobar o rechazar las planillas de candidaturas propuestas por los institutos políticos, atendiendo a lo previsto en las leyes electorales².

El artículo 231 de la *Ley local*, señala cuáles son los requisitos que debe cumplir la solicitud de registro de candidaturas³.

Sobre el particular, la fracción X del citado numeral exige a los partidos políticos manifestar bajo protesta de decir verdad, que las candidaturas cuyo registro solicita, fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias.

Dicha exigencia debe entenderse un requisito formal de validez de la solicitud del registro, la cual, salvo prueba en contrario, conlleva la presunción de que los procesos de selección de candidatos se desarrollaron conforme la normativa interna del instituto político que se trate.

La formalidad de dicha manifestación tiene como base la buena fe en la actuación de los partidos políticos, además de respetar el principio de autodeterminación que les está reconocido en el artículo 41, base I, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, base II, apartado A, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y, 66, sexto párrafo, de la *Ley local*.

En ese sentido, la presentación de las candidaturas con la manifestación correspondiente trae aparejada la presunción de buena fe en la actuación del

² Véase lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-313/2021 y acumulados.

³**Artículo 231.-** La solicitud de registro de candidatura deberá señalar el partido o coalición que los postulan, así como los siguientes datos y documentos:

I. Nombre y apellido de los candidatos y candidatas;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio;

IV. Ocupación;

V. Cargo para el que se les postula;

VI. Copia del acta de nacimiento;

VII. Copia de la credencial para votar con fotografía;

VIII. Constancia de residencia, precisando el tiempo de la misma;

IX. Declaración de aceptación de la candidatura; y

X. Declaración, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos que exigen la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley. En la solicitud de registro de candidaturas, los partidos políticos deben manifestar que las personas que proponen fueron seleccionadas de conformidad con sus normas estatutarias.

partido político en su relación con el órgano administrativo electoral, así como el cumplimiento de su normativa interna.

Así, con relación a los requisitos que deberán cumplir los partidos políticos al solicitar el registro de sus candidaturas, al *IETAM* sólo le corresponde verificar que el cumplimiento de dicha formalidad, sin que esta previsión le imponga la obligación de analizar la regularidad del proceso interno de selección ni tampoco la documentación que lo sustente.

Por ello, fue correcto que el *Tribunal local* desestimara los planteamientos de la actora en la sentencia impugnada, pues no existía obligación del *IETAM* de examinar la regularidad estatutaria de los procesos de selección partidista como requisito de validez para el otorgamiento del registro de la candidatura impugnada como lo afirma la actora.

Ahora, si bien puede considerarse que el acto que presuntamente causa una afectación a la actora es el procedimiento partidista de selección de la candidatura a la *Presidencia Municipal*, las supuestas irregularidades que reclama no conllevan a declarar la ilegalidad del registro formalizado en el *Acuerdo*, pues una vez otorgado, éste solo podía ser controvertido por vicios propios conforme a la jurisprudencia 15/2012 de rubro: *REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN*⁴.

8

En este sentido, los reclamos planteados por la promovente no se encuentran dirigidos a combatir –por vicios propios– el incumplimiento de los requisitos que la *Ley local* exige para la procedencia del registro de la candidatura correspondiente, es decir, no se combaten inconsistencias o irregularidades atribuibles al *IETAM*, derivadas de la información contenida en la solicitud de registro, o de la documentación que debió acompañarse⁵, por lo que fue correcto confirmar el *Acuerdo*⁶.

Hoy de nueva cuenta la actora expresa una serie de argumentos genéricos, cuando expone que debió examinarse de fondo su pretensión, y declarar fundadas irregularidades del proceso interno; como se observa sus motivos de disenso se enfocan nuevamente a una omisión de revisión del procedimiento interno de selección de candidaturas cuando sostiene que se

⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 35 y 36.

⁵ Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-108/2016.

⁶ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-303/2021.



inadvirtió por la responsable que no existió una revisión, valoración y calificación de los perfiles registrados; cuando indica que se pasó por alto que no existía un elemento estadístico para determinar la idoneidad de la candidatura combatida postulada por MORENA; se ubica nuevamente en un escenario distinto a los argumentos centrales que da la autoridad jurisdiccional para descartar ese examen como viable, en tales condiciones, por la ineficacia de sus conceptos de defensa, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.